

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

Rancagua, diecisiete de Agosto de dos mil dieciséis.-

Vistos y teniendo presente que:

1.- A fojas 1, **Mario Alejandro Moraga Cáceres**, reclama la resolución 0 N° 012 del Director Regional del Servicio Electoral, publicada en el Diario El Rancagüino el pasado 07 de agosto, que rechazó su candidatura a **Alcalde** por la comuna de **Pichilemu**, por no haber sido presentada en su oportunidad la declaración de patrimonio e intereses. Acompaña a su reclamación la declaración de patrimonio.

2.- El Director Regional del Servicio Electoral, en su informe evacuado en autos, señala que efectivamente la candidatura mencionada se rechazó por cuanto no fue presentada dentro de plazo la declaración de patrimonio e intereses, según lo exige el artículo 6 bis de la Ley N° 18.700. Acompaña la declaración de candidatura del reclamante.

3.- En la declaración de candidaturas la función que compete al Servicio Electoral es la de examinar que éstas cumplan con las formalidades que la ley prescribe para su presentación, lo que es diferente de la función que corresponde desempeñar a los Tribunales Electorales Regionales, los que, dada su naturaleza jurisdiccional, no sólo se limitan a corroborar que el mencionado servicio haya realizado bien su labor, sino que por expreso mandato del artículo 96 de la Constitución Política de la República, deben proceder a examinar cada caso particular, obrando como jurado en su apreciación y sentenciando conforme a derecho, analizando, en primer término, si el candidato reclamante cumple con los requisitos de fondo o esenciales que la Constitución y la Ley Orgánica Municipal exigen para desempeñar el cargo a elegir de Alcalde o Concejal, según sea

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

el caso, y en segundo lugar, determinar si las infracciones formales, en caso que existan, tienen el mérito de viciar la respectiva candidatura. En consecuencia, la justicia electoral no limita su cometido a la simple constatación de vicios o infracciones de forma, sino que, en el ejercicio de su potestad, administra justicia, esto es, da vida al cabal ejercicio de los derechos constitucionales sobre los cuales se sustentan el régimen democrático y la soberanía nacional.

4.- El Servicio Electoral informa correctamente que el artículo 6 bis de la Ley N° 18.700, introducido por la Ley N° 20.900, de 14 de abril del presente año, exige que todo candidato deberá presentar una declaración de patrimonio en los términos de la Ley N° 20.880, debiendo la repartición mencionada disponer en su página web el respectivo formulario, lo que en este caso no se habría efectuado, circunstancia que por lo demás ha reconocido el reclamante, aduciendo para ello un error involuntario.

5.- No obstante lo anterior, el candidato ha subsanado la omisión anterior, acompañando a su presentación la respectiva declaración en el formulario que al efecto dispone el Servicio Electoral, razón por la cual el reparo formal que impedía la declaración de su candidatura ha desaparecido.

6.- Cabe anotar que, del análisis del artículo 107 y 115 de la Ley N° 18.695, artículo 30 de la Ley N° 19.884, y artículo 6 bis de la Ley N° 18.700, se desprende que la mencionada omisión, aún cuando quisiese otorgársele plausibilidad para el rechazo de la declaración de la candidatura, no podría, empero, justificar la insubsanabilidad del vicio. En efecto, la propia disposición permite subsanar esta omisión ante el órgano

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

administrativo, con mayor razón entonces se podrá enmendar esta falencia ante el órgano jurisdiccional.

7.- Es particularmente importante destacar que las disposiciones orgánicas que por expreso mandato del artículo 18 de la Carta Fundamental tienen por objeto reglamentar los procesos electorales, *regulando la forma que se realizarán*, en el caso que nos ocupa se traducen en supeditar a las normas y principios constitucionales esenciales ya señalados la aplicación e interpretación de las normas subalternas, de modo siempre de propender a que se produzcan los efectos buscados por el constituyente. Así las cosas, en este contexto normativo, la Justicia Electoral ante reparos formales del órgano administrativo, debe preferir aquellas interpretaciones que procuren privilegiar y posibilitar el efectivo ejercicio del derecho a optar a cargos de elección popular que se otorga a los ciudadanos de este país, consagrado en el artículo 13 inciso 2° de la Constitución Política de la República; interpretación que el Tribunal Calificador de Elecciones al resolver estas materias ha sostenido reiteradamente.

8.- En suma, por todo cuanto se ha venido diciendo se acogerá la reclamación de autos y se ordenará que se proceda a la inscripción de la candidatura del reclamante por el pacto y en la comuna que se indica en su respectiva declaración.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y lo dispuesto, además en los artículos 13, 18 y 96 de la Constitución Política de la República, 115 y 153 de la Ley N° 18.695; 6 bis de la Ley N° 18.700; 30 de la Ley N° 19.884; 1, 10 N° 4, 17, 24 inciso 2°, y demás normas pertinentes de la Ley N° 18.593, y artículos 27 y siguientes del Auto

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

Acordado de 07 de Junio de 2012, modificado con fecha 20 de abril de 2016, que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, dictado por el Tribunal Calificador de Elecciones, se resuelve:

Que se ACOGE la reclamación interpuesta por **MARIO ALEJANDRO MORAGA CÁCERES**, dejándose sin efecto la Resolución 0 N° 012, del Director del Servicio Electoral de la Sexta Región, publicada en el Diario El Rancagüino de esta ciudad, en su edición de fecha 07 de agosto en curso, en su parte que rechazó la inscripción de dicha candidatura a **ALCALDE** de la comuna de **PICHILEMU**, debiendo en consecuencia el referido señor Director proceder a inscribirla en el registro correspondiente a **CANDIDATURA INDEPENDIENTE**

Regístrese, notifíquese al reclamante en la forma establecida en el artículo 30 del Auto Acordado, ya citado.

Comuníquese en su oportunidad legal al señor Director Regional del Servicio Electoral.

Rol N° 3.570.-

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente (S), el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Ricardo Pairicán García, el Primer Miembro Titular, abogado don Víctor Jerez Migueles, y la Segunda Miembro Titular, abogada doña Lorena Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barria Chateau.-